

RESOLUCIÓN N° 1349

(09 SEP 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993 Y 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024, EL DECRETO 1076 DE 2015, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 2º dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violaciones de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

"Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;".

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibídem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispone lo siguiente:

Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

RESOLUCIÓN N°

(09 SEP 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANTECEDENTES

Que mediante formulario único nacional el señor **LUIS HAMES MOSQUERA PEREA** identificado con cédula de ciudadanía número 11.809.874, en calidad de representante legal de la Empresa **MALCAM CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con NIT 900490236-7, presentó solicitud de permiso de Ocupación de Cauce, para la ejecución del proyecto denominado "**REHABILITACION DEL PUENTE DE NIÑO JESUS SOBRE LA QUEBRADA LA YESCA, EN EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ - DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**".

Que esta Corporación, mediante auto N°243 del 14 de agosto de 2023, admitió la solicitud en mención por considerar que reunía los requisitos establecidos en el decreto 1076 del 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCO) a través de la Resolución N°2367 del 29 de diciembre de 2023, resolvió Otorgar permiso de ocupación de cauce de la Empresa **MALCAM CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con NIT 900490236-7, representada por el señor **LUIS HAMES MOSQUERA PEREA** identificado con cédula de ciudadanía número 11.809.874, para la ejecución del proyecto denominado "**REHABILITACION DEL PUENTE DE NIÑO JESUS SOBRE LA QUEBRADA LA YESCA, EN EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ - DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**".

Que la Resolución anteriormente dicha precisa dentro de sus obligaciones la siguiente;

*"1. De ser otorgado el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **MALCAM CONSTRUCTORES**, como medida compensatoria se recomienda la reforestación de una (1) hectárea, con una densidad de siembra de 500 árboles por hectárea y el mantenimiento por lo menos un (1) año y/o destinar recursos a la conservación del recurso hídrico, la selección de las especies y de las áreas deberán concertarse de manera previa con la Corporación."*

Que esta Corporación de manera reiterada le ha exigido el cumplimiento de la medida de compensación ambiental establecida en el artículo 4 la Resolución N°2367 del 29 de diciembre de 2023, a la Empresa **MALCAM CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con NIT 900490236-7, representada por el señor **LUIS HAMES MOSQUERA PEREA** identificado con cédula de ciudadanía número 11.809.874, pero hasta la fecha no han realizado un pronunciamiento al respecto.

RESOLUCIÓN N°
(09 SEPT 2024)

1349

“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio”

Es menester precisar que el acto administrativo en mención dispone que “El incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha resolución, dará lugar e inicio de procesos sancionatorio ambiental, de conformidad con la ley 2387 de 2024.”

Que una vez realizada la consulta de facturas de la corporación se pudo evidenciar que actualmente la empresa **MALCAM CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con NIT 900490236-7, representada por el señor **LUIS HAMES MOSQUERA PEREA** identificado con cédula de ciudadanía número 11.809.874, no ha realizado el pago correspondiente al servicio de seguimiento por instrumento de control y manejo ambiental otorgado.

Que actualmente la empresa **MALCAM CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con NIT 900490236-7, representada por el señor **LUIS HAMES MOSQUERA PEREA** identificado con cédula de ciudadanía número 11.809.874, tiene saldos pendientes por cancelar, el capital corresponde al valor de \$10.869.515 tal como se refleja en las facturas FE-132421 de 2023 y FE 137302 de 2024, de igual forma tiene un saldo pendiente por concepto de interés, los cuales a la fecha equivalen al valor de \$2.010.544.

CORPORACION. AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO		NIT. 899999238-5		Fecha del Informe		4/09/2024							
CODECHOCÓ Corporación Autónoma Regional Para el Desarrollo Sostenible del Chocó													
Tipo 900490236 MALCAM CONSTRUCTORES S.A.S.													
FACTURA	CATEGORIA	REFERENCIA	PER. FACTURADO Desde Hasta	FEC.CORTE	SALDO	INTERES	CUOTA	TOTAL					
C .FE-132421	2120	SERVICIO DE SEGUIMIENTO POR INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL	04/25/2023 04/25/2023	4/09/2024	\$ 1,483,636.00\$	5.178.085,00	6.661.721,00						
C .FE-137302	2118	SERVICIO DE SEGUIMIENTO A PERMISOS	03/05/2024 03/05/2024	4/09/2024	\$ 526,908.00\$	5.691.430,00	6.218,338,00						
						TOTALES:	2,010,544.00	10,869,515.00					
						TOTALES:	2,010,544.00	10,869,515.00					
								12,880,059.00					

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al artículo 79 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que; *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo el artículo 80 de la carta Magna precisa que; *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

RESOLUCIÓN N° 1349

(09 SEP 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

La ley 99 de 1993, Por la cual se crea el **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA y se dictan otras disposiciones

Artículo 31 en su numeral 12 - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Es menester precisar que, de conformidad a lo establecido en el articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional Para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO, es la entidad competente para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que promueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece como función de las Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 establece, que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para

RESOLUCIÓN N°

1349

()

09 SEP 2024

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2.

El artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el Decreto No. 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece: Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que según lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto No. 1076 del 2015, Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

Que el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 dispone lo siguiente. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

RESOLUCIÓN N° 1349

(09 SÉP 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia.* En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*



RESOLUCIÓN N°

(09 SEP 2024)

1319

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

PARÁGRAFO 2. *La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.*

(Adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024)

Que conforme el artículo 12 Ibídem, **"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que ataque contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".**

Que el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 establece los tipos de sanciones en las cuales encontramos las siguientes medidas preventivas:

ARTÍCULO 19. Tipos de Medidas Preventivas. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. Tipos de Medidas Preventivas. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

RESOLUCIÓN N° 1349

(09 SEP 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Que la honorable Corte Constitucional en sentencia C/703 de 2010 señalo, "en razón de que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, esta naturaleza de estas medidas riñe con la posibilidad de que su aplicación pueda ser retrasada mientras se deciden recursos previamente interpuestos, además la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado. Alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho.

Que en la misma sentencia la mencionada corporación manifestó: "la corte ha advirtiendo que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos, (I) que exista peligro de daño, (II) que este sea grave e irreversible, (III) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, (IV) que la decisión que la autoridad adopte este encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (V) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

(...)"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones ambientales, que pongan en peligro, los derechos fundamentales a la vida y la salud; el derecho colectivo al goce de un ambiente sano y en aplicación al principio de precaución, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales y legales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA y SUSPENSION DEL PROYECTO DEOMINADO **"REHABILITACION DEL PUENTE DE NIÑO JESÚS SOBRE LA QUEBRADA LA YESCA, EN EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ - DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, a la empresa **MALCAM CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con NIT 900490236-7, representada por el señor **LUIS HAMES MOSQUERA PEREA** identificado con cédula de ciudadanía número 11.809.874, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°2367 del 29 de diciembre de 2023, en lo relacionado con la medida compensatoria, que recomienda la reforestación de una (1) hectárea, con una densidad de siembra de 500 árboles por hectárea y el mantenimiento por lo menos

RESOLUCIÓN N°

1349

(09 SEP 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

un (1) año y/o destinar recursos a la conservación del recurso hídrico. De igual forma por la falta de pago de los servicios de seguimiento del permiso otorgado, ya que a la fecha tiene una deuda que se discrimina a continuación; el capital corresponde al valor de \$10.869.515 tal como se refleja en las facturas FE-132421 de 2023 y FE 137302 de 2024, de igual forma tiene un saldo pendiente por concepto de interés, los cuales a la fecha equivalen al valor de \$2.010.544.

En mérito de lo expuesto la Corporación Autónoma Regional para del Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHÓ,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA y SUSPENSION DEL PROYECTO DEOMINADO "**REHABILITACION DEL PUENTE DE NIÑO JESUS SOBRE LA QUEBRADA LA YESCA, EN EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ - DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ** , a la empresa **MALCAM CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con NIT 900490236-7, representada por el señor **LUIS HAMES MOSQUERA PEREA** identificado con cédula de ciudadanía número 11.809.874, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°2367 del 29 de diciembre de 2023, en lo relacionado con la medida compensatoria, que recomienda la *reforestación de una (1) hectárea, con una densidad de siembra de 500 árboles por hectárea y el mantenimiento por lo menos un (1) año y/o destinar recursos a la conservación del recurso hídrico, la selección de las especies y de las áreas que deberán concertarse de manera previa con la Corporación.*"

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la empresa **MALCAM CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con NIT 900490236-7, representada por el señor **LUIS HAMES MOSQUERA PEREA** identificado

RESOLUCIÓN N°

1349

(09 SEP 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

con cédula de ciudadanía número 11.809.874, para que, en el término máximo de (15) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente Actuación, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1.- Presentar propuesta de compensación ambiental.
- 2- Presentar Constancias de pago de las facturas FE-132421 de 2023 y FE 137302 de 2024.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la apertura de proceso sancionatorio en contra de la empresa **MALCAM CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con NIT 900490236-7, representada por el señor **LUIS HAMES MOSQUERA PEREA** identificado con cédula de ciudadanía número 11.809.874, por el incumplimiento de las obligaciones de reforestación establecidas en la Resolución N°2367 del 29 de diciembre de 2023.

ARTICULO CUARTOO: Notificar la presente Resolución a la empresa **MALCAM CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con NIT 900490236-7, representada por el señor **LUIS HAMES MOSQUERA PEREA** identificado con cédula de ciudadanía número 11.809.874.

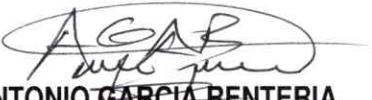
ARTICULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución al señor procurador Judicial Ambiental y Agrario de la zona de Quibdó, al señor alcalde del municipio de Quibdó – Departamento del Chocó, a la fiscalía general de la Nación seccional Chocó, al Comando de Policía Chocó y a la subdirección de calidad y control ambiental, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: La medida que aquí se impone surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el daño que se ocasiona a los recursos naturales o del medio ambiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Quibdó, a los

09 SEP 2024


AMIN ANTONIO GARCIA RENTERIA
Secretario General.

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Mauricio Mosquera Rentería Profesional Contratista	Angélica Arriaga Mosquera Profesional Especializado	Amin Antonio García Rentería Secretario General	Septiembre/2024	Cinco (5)

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes.